PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 258 DE 28 DE MAYO DE 2026

"Por medio de la cual se adopta la Instancia de Coordinación entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DECOLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 señala en sus artículos 7, 8, 79 y 80, dentro de los deberes a cargo del Estado, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política reconoce y promueve la autonomía y autodeterminación de los pueblos (artículo 9); el respeto por las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y por la enseñanza que impartan las comunidades tradicionales (artículo 10); la igualdad y dignidad real y efectiva de todas las culturas del país (artículo 13); el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos indígenas (artículo 246); los derechos territoriales y sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales (artículos 286, 321, 329, 330 y 56 transitorio), en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1°, 2°, 7°, 63, 246, 286, 287, 329, 330 y demás normas concordantes, brindan un ámbito jurídico integral que debe conducir a que los pueblos indígenas sean considerados como autoridades en sus territorios y actores determinantes en la construcción de la Nación a partir de sus sistemas de conocimiento propio.

Que según lo advierte la Corte Constitucional en la Sentencia T 622 de 2016, *"la importancia de la diversidad biológica y cultural de la nación para las próximas generaciones y la supervivencia del planeta plantea a los Estados la necesidad de adoptar políticas públicas integrales sobre conservación, preservación y compensación que tomen en cuenta la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural. Así las cosas, la diversidad biocultural representa el enfoque más integral y comprensivo de la diversidad étnica y cultural de cara a su protección efectiva"*.

Que, a su vez, existen instrumentos internacionales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, y la Declaración de Río en su principio 22, que han

reconocido la importancia de las áreas protegidas como estrategias para la conservación de la diversidad biológica; pero también han reconocido el rol fundamental de los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas en la ordenación del medio ambiente y la administración y conservación de sus recursos.

Que, en esa misma línea, el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han determinado que son derechos de los pueblos indígenas: i) administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral de conformidad con su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal; ii) decidir sus propias prioridades de desarrollo; iii) contar con las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas interesados; iv) participar en la utilización de los recursos naturales existentes en su territorio; v) velar por la protección de las áreas sagradas de especial importancia ritual y cultural, y de las áreas de importancia ecológica.

Que los pueblos indígenas y tribales son titulares de un conjunto de derechos territoriales que trascienden el derecho a la propiedad colectiva, pues las relaciones con el territorio en un sentido amplio tienen protección constitucional y supranacional, entendido éste no sólo como *"las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras"* (Sentencia T 693 de 2011). Dichas relaciones y derechos territoriales tienen implicaciones en la gobernanza y participación de las comunidades en los asuntos que afectan o involucran al territorio.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son áreas de especial importancia ecológica a la luz del artículo 79 de la Constitución Política, que se declaran a perpetuidad, pues no pueden ser sustraídas o desafectadas, y están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del territorio nacional, pues únicamente son admisibles usos compatibles con los objetivos y valores especiales de conservación.

Que el artículo 13 de la Ley 2° de 1959 estableció en cabeza del Estado la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales, con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, respetando, en todo caso, la permanencia de los pueblos indígenas y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, en un marco de compatibilidad con los objetivos del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del área protegida respectiva. (Artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto Único 1076 de 2015)

Que la Corte Constitucional ha explicado que la citada protección del artículo 79 de la Carta Política a las áreas de especial importancia ecológica *"también recae sobre zonas de relevancia ecológica de las comunidades étnicas, utilizadas para la preservación de sus prácticas ancestrales e incluso, sobre aquellas relacionadas con su subsistencia"* (Sentencia T 693 de 2011) y que dicha protección de los territorios y espacios vitales de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales tiene relevancia constitucional, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de sus modos particulares de vida: *"(…) las obligaciones del Estado sobre protección y conservación de los modos de vida de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas implican garantizar las condiciones para que estas formas de ser, percibir y aprehender el mundo puedan pervivir"* (Sentencia T 622 de 2016).

Que el régimen general de actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales debe armonizarse y complementarse con el ordenamiento propio, los usos, costumbres, prácticas tradicionales y actividades inherentes a la identidad cultural, a la integridad y subsistencia física y cultural, los derechos territoriales, los derechos de autodeterminación, gobierno propio y jurisdicción especial de las comunidades étnicas. Asimismo, deberá tenerse de presente el principio de pluralismo jurídico y del reconocimiento y aplicación del derecho propio en aquellas circunstancias en las que haya traslape o coincidencia entre las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales con territorios étnicos, de forma tal que los objetivos de conservación de la biodiversidad se satisfagan sin desmedro de la cultura.

Que tal como lo ilustra la jurisprudencia constitucional, esta armonización deberá entenderse en doble vía, pues no cualquier tipo de uso o aplicación de una norma del ordenamiento propio resultaría admisible en caso de que llegare a entrar en contradicción con los fines y objetivos de conservación de estas áreas de especial importancia ecológica para todos los colombianos. Caso en el cual, deberá acudirse a la ponderación de intereses y principios en el marco del diálogo intercultural y la coordinación, con el fin de llegar a acuerdos que satisfagan los fines y mandatos constitucionales en cuya realización están comprometidas ambas autoridades, "*toda vez que el pluralismo y la diversidad no son ajenos a la unidad nacional ni a los valores constitucionalmente superiores"* (Sentencia T-371 de 2013 citada en sentencia T-384A/14, entre otras).

Que ante la coincidencia o traslape entre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los territorios étnicos, regulada en el artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y en la Constitución de 1991, debe adelantarse un manejo del área protegida orientado por el diálogo entre sistemas de conocimiento y saberes, la aplicación de un enfoque de derechos y la coordinación armónica entre autoridades para la satisfacción de los fines constitucionales de preservación de la diversidad biológica y cultural en el territorio; lo anterior se deberá garantizar respetando la participación en la gestión ambiental de otros actores sociales.

Que en Sentencia T 704 de 2006 la Corte Constitucional orientó que *"... ninguna entidad estatal sea ella del nivel nacional o del nivel territorial puede permanecer indiferente en relación con la*

obligación que se desprende del artículo 7° superior y de los demás artículos constitucionales que desarrollan la exigencia constitucional de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades sin excepción".

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que "*uno de los principios rectores en la protección de los derechos sociales y culturales es la progresividad y la consecuente prohibición de regresividad.*" (SU - 121 de 2022)

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la conservación a perpetuidad con enfoque biocultural de estos espacios de gran valor para los colombianos.

Que para el caso de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales traslapadas con territorios de grupos étnicos, al coincidir dos figuras con tratamiento de rango constitucional, y al existir derechos fundamentales de las comunidades asociados al territorio, deberá garantizarse la participación de los pueblos indígenas -como autoridades públicas especiales- en los procesos de ordenamiento, planificación, administración, gestión y manejo, y el reconocimiento y valoración de sus sistemas de conocimiento en el uso y manejo de la biodiversidad, bajo el principio de coordinación de la función pública de la conservación.

Que la Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia la necesidad de dar aplicación al principio de coordinación entre autoridades ante la concurrencia de ordenamientos jurídicos y competencias diversas, pues es la única forma en que *"la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal"* (Sentencia T 445 de 2016). Esta exigencia conlleva a la perentoriedad de concertar *"mecanismos de coordinación entre autoridades indígenas y autoridades nacionales. Pues, no de otra manera se puede concretar la manifestación práctica del pluralismo jurídico"* (Sentencia T 236 de 2012).

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-517 de 1992 advierte que "*el principio de coordinación no puede identificarse con el de control o tutela*" pues la "*coordinación implica participación eficaz en la toma de decisiones, que es la única forma legítima, en un Estado democrático, de llegar a una regulación entre intereses diversos, así como la mejor manera de ponderar aquellos intereses que sean contradictorios*".

Que el artículo 5 del Decreto 1275 del 15 de octubre de 2024 consagra que las Autoridades Ambientales Indígenas hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y que ejercen competencias en materia de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos

regulatorios, de gestión y gobierno con fines de preservación, conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo de los recursos naturales.

Que en materia de la autoridad ambiental indígena la Corte Constitucional en sentencia T 106 de 2025 consagró que *"La protección ambiental es también una misión trascendental para los pueblos étnicos, por la conexión entre su identidad y el territorio"* y que "*los representantes de dichas comunidades deberán ser parte de decisiones que se adopten sobre los recursos naturales en sus territorios".* Asimismo, que las competencias ambientales de las autoridades indígenas *"no pueden ser desconocidas por las demás autoridades públicas y se deben asegurar espacios de concertación para que los problemas ambientales sean percibidos desde la perspectiva de los pueblos indígenas"*.

Que en dicha decisión judicial la Corte también señala que el Decreto 1275 de 2024 contribuye al rol que juegan los pueblos indígenas en la defensa del territorio, el ambiente y la naturaleza, y que *"es necesario recordar que su condición de autoridades ambientales se desprende directamente de las normas del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de esta Corporación, y se relaciona asimismo con los derechos fundamentales de los pueblos a la autonomía y la propiedad colectiva de sus tierras y territorios".*

Que el 16 de julio de 2021 se suscribió acuerdo de entendimiento mutuo entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Autoridad Indígena de Taganga con el fin de avanzar en un diálogo entre las partes, a fin de unir esfuerzos para la articulación y definición de acciones para la conservación y el manejo sostenible de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a la luz del marco constitucional, que reconoce diversos sistemas de comprensión y cuidado del mundo, y a los derechos bioculturales, que reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades con los recursos que comprenden su territorio (T 622 de 2016), en el documento de entendimiento mutuo se consagraron como principios de relacionamiento el respeto e interculturalidad, buena fe, coordinación, corresponsabilidad e integridad, diálogo permanente y principios ancestrales.

Que en el Plan de Vida del Pueblo de Taganga, el acuerdo de entendimiento mutuo referido anteriormente y en el acta de las reuniones de consulta previa del instrumento normativo Línea Negra del 1 y 6 de abril de 2026, se advierte que la territorialidad ancestral del pueblo indígena de Taganga está enmarcada, entre otros espacios, en lo que hoy se conoce como el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el INCORA, a través de la Resolución No. 191 de 1964, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 de 1964 del Ministerio de Agricultura, reservó y declaró Parques Nacionales Naturales de Colombia en tres sectores de tierras baldías del Departamento de Magdalena, denominados

para todos los efectos Parque Nacional Natural Isla de Salamanca, Parque Nacional Natural de Santa Marta y Parque Nacional Natural de Los Tayronas.

Que el Parque Nacional Natural de Santa Marta cambió su denominación a Parque Nacional Natural Tayrona, a través del Acuerdo No. 04 de 1969 del INDERENA, que fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Posteriormente la Resolución No. 021 de 1975 sustrajo del régimen de reserva para colonización especial, un terreno ubicado en el municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena y se incorporó al Parque Nacional Natural Tayrona.

Que a través de la Resolución No. 010 del 05 de febrero de 2020, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior inscribió en el registro de comunidades indígenas a la Comunidad Indígena de Taganga, perteneciente al pueblo Taganga, con unidades familiares ubicadas en el corregimiento del mismo nombre, en jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que la citada Resolución tuvo sustento en los estudios etnológicos que constataron la continuidad histórica entre los habitantes originarios y los actuales integrantes de la comunidad, así como la vigencia de estructuras de gobernabilidad propias bajo la figura del Cabildo, el cual representa los intereses colectivos y garantiza el autogobierno de la población.

Que según lo establecido en la Resolución 010 de 2020, la comunidad de Taganga se organiza socio-políticamente de forma diferenciada, contando con un Gobernador que ejerce funciones administrativas y de liderazgo, lo que la faculta como un sujeto de derechos con capacidad para el diálogo intercultural y la coordinación con las autoridades ambientales y territoriales del Estado.

Que el reconocimiento oficial de la comunidad de Taganga como parcialidad indígena implica el deber de las entidades públicas de asegurar espacios de participación y concertación en las decisiones que afecten los recursos naturales y su territorio ancestral, garantizando la protección de sus sistemas de conocimiento y su identidad cultural.

Que con Resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, se adoptó el Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, el cual incluyó un capítulo que refiere este reconocimiento y la acción *"6.21.5 Generación de espacios de coordinación con la parcialidad indígena de Taganga para la protección y cuido del territorio del PNN Tayrona",* que hace parte del componente estratégico de dicho instrumento.

Que en el marco del proceso consultivo con los pueblos indígenas y comunidades negras y afrocolombianas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sobre el Instrumento jurídico que reconoce y precisa el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de

la Sierra Nevada de Santa Marta (Línea Negra) – PROY-03541, se realizaron reuniones con la comunidad indígena Taganga los días 1 de abril y 6 de abril de 2026.

Que en reunión en etapa de consulta previa del 6 de abril de 2026, en el Corregimiento de Taganga - Ancón de pesca Monocuaca sitio La Rosita, el Gobierno Nacional "*se compromete a desarrollar el día jueves 9 de abril de 2026 a las 9:00 am en las instalaciones de Parques Nacionales en la Ciudad de Santa Marta una reunión entre el cabildo Indígena de Taganga y las directivas de Parques Nacionales con el fin de construir un acto administrativo para establecer una instancia para la gestión y manejo conjunto de Gobierno a Gobierno, solicitando acompañamiento del Ministerio del Interior y Ministerio Público y Ministerio de Ambiente. Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. El gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior requerirá a Parques Nacionales que a más tardar el 15 de mayo tenga el acto administrativo que corresponda".*

Que en reunión sostenida el día 9 de abril de 2026, realizada en las instalaciones de Parques Nacionales Naturales, se concertó la ruta de trabajo para la construcción y expedición del acto administrativo correspondiente, por el cual se crea la instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el 8 de mayo del año en curso en sesión de trabajo y concertación con el Cabildo de Taganga se logró llegar a un consenso sobre todos los contenidos del acuerdo entre ambas autoridades para ser adoptado luego mediante Resolución.

Que, atendiendo a la salvaguarda contenida en el compromiso del 06 de abril, según la cual, *"Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo",* en esta misma sesión del 8 de mayo se acordó que el paso a seguir era remitir una comunicación a las citadas Autoridades Indígenas para socializar el Acuerdo logrado entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia y generar un encuentro de diálogo y coordinación. A lo cual dieron respuesta el día 19 de mayo de 2026 manifestando: *"En relación con el Acuerdo suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la Parcialidad Indígena de Taganga el 7 de mayo de 2026, estamos de acuerdo en la adopción de dicha instancia y su contenido para el diálogo, coordinación y gestión de asuntos entre las partes, pero sobre todo valoramos el avance en el entendimiento para la conservación ambiental de la Tierra y Mar. En este sentido estamos de acuerdo en realizar un espacio de trabajo conjunto PNN, CTC y Cabildo de Taganga para además de socializar el documento y confirmar los consensos, busquemos la manera de armonizar el funcionamiento y las decisiones de esta instancia con la ya existente entre PNN Y CTC a fin de ser coherentes y efectivos con la implementación del Plan de Manejo del área del Parque*

Tayrona. Sugerimos que dicho espacio sea la siguiente semana del 25 al 29 de mayo en Taganga".

Que una vez recibida la comunicación de las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió a convocar al Cabildo de Taganga y a las autoridades de los cuatro pueblos para celebrar el encuentro para coordinación entre autoridades con el acompañamiento del Ministerio Público, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior para el día 25 de mayo de 2026. Este espacio se llevó a cabo y contó con la participación de delegados de las autoridades de los cuatro pueblos, del Ministerio Público y demás Ministerios convocados, así como de los tres niveles de PNNC.

En el espacio del 25 de mayo los delegados de las autoridades de los Pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, confirmaron lo expresado por las autoridades en su comunicación del 19 de mayo y entre otras consideraciones, expresaron su disposición a la coordinación atendiendo los principios plasmados en la Resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, advirtiendo que para los cuatro pueblos la coordinación con "La Madre" constituye el sustento, fundamento y soporte de cualquier coordinación entre autoridades o institucional.

Que tal como lo establece y refleja el acuerdo entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia, la instancia tiene como objeto garantizar la coordinación ambiental efectiva y el diálogo intercultural para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona, asegurando en todo momento la debida articulación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, entre otras autoridades que correspondan.

Que el 15 de mayo del 2026 el Cabildo de Taganga firma y envía el acuerdo con el cual se crea e instala la Instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga, para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona; y Parques Nacionales Naturales lo suscribe el día 26 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Acuerdo suscrito entre la Autoridad del Cabildo Indígena de Taganga y el Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el cual se creó e instaló la Instancia para la Coordinación en la Gestión y Manejo Conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga, para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona

ARTÍCULO SEGUNDO: La instancia creada por el acuerdo antes mencionado y adoptada mediante la presente resolución tendrá como objetivo dar cumplimiento al principio constitucional de la coordinación entre autoridades para la conservación de la biodiversidad con enfoque biocultural, de derechos y de corresponsabilidades, y al principio de participación de los pueblos indígenas en los procesos de ordenamiento, planificación, administración, gestión y manejo, a partir del reconocimiento y valoración de sus sistemas de conocimiento y gobierno propio.

En este sentido, constituye un mecanismo que busca garantizar la coordinación ambiental efectiva y el diálogo intercultural para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona, asegurando en todo momento la debida articulación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, entre otras autoridades que correspondan.

PARÁGRAFO: El ejercicio de coordinación mutua descrito en el artículo primero, se enfoca dentro de los principios, límites y parámetros constitucionales relativos a las competencias, funciones, derechos y deberes, por lo tanto, no supone un desplazamiento ni reemplazo de las competencias de cada cual sino una suma de esfuerzos para la conservación del área protegida.

ARTÍCULO TERCERO. El ejercicio de coordinación que se desarrolle en el marco de esta instancia entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo de Taganga no excluye ni limita los procesos de diálogo, participación social, articulación, coordinación, armonización y/o socialización que corresponda adelantar con otras instancias, autoridades o sujetos de derechos y deberes que confluyan en el área protegida y en el asunto o materia de decisión o medida, a la luz de la Constitución y el ordenamiento jurídico aplicable.

Entre dichos sujetos e instancias, se encuentra la estructura de coordinación acordada entre los Pueblos Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo con Parques Nacionales Naturales de Colombia, establecida en la Resolución 0351 de 2020 o en el instrumento que a futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Cabildo Indígena de Taganga, a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio del Interior, a la Gobernación del Magdalena, a la Alcaldía de Santa Marta DTCH, a la Defensoría de Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y serápublicada en la página web de la entidad.

Dada en Bogotá, a los 28 días del mes de mayo de 2026

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 258 DE 28 DE MAYO DE 2026

"Por medio de la cual se adopta la Instancia de Coordinación entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia"

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
DIRECTOR GENERAL

Revisó y aprobó: Carlos César Vidal Pastrana – Director Territorial Caribe
Manuel Ávila Olarte - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Marta Cecilia Díaz L.- Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas